



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00316-00
DEMANDANTE: María Inés Mora Criollo y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2019, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia (fls. 1 a 45 del expediente), con el objeto que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Plus Values S.A.S. y haber permitido la captación masiva ilegal de dinero.
2. Dicha demanda fue radicada ante esta autoridad judicial el 5 de noviembre de 2019 (fl. 47) y mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias allí señaladas (fls. 46-48).
3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 16 de diciembre de 2019 (fls. 49 a 244) y mediante auto del 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó su notificación (fls. 247-248).
4. Encontrándose el proceso de la referencia para resolver la reforma de la demanda, fue allegado a esta instancia judicial el expediente 11001333603120190031600 adelantado por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial para su acumulación.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00316-00
DEMANDANTE: María Inés Mora Criollo y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., regula la procedencia de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. “Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificara el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya este notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”

Sobre el competente para conocer de la solicitud de acumulación de procesos dispone el artículo 149 del Código General del Proceso que le corresponde al juez

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00316-00
DEMANDANTE: María Inés Mora Criollo y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso, y una vez verificadas las piezas procesales del expediente 11001333603120190031600 remitidas por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial se observa que el proceso más antiguo fue adelantado ante el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, dado que el mismo fue asignado el 19 de octubre de 2019 según acta de reparto¹, mientras que esta autoridad judicial avocó conocimiento el 05 de noviembre de 2019 según acta de reparto correspondiente. Del mismo modo, se advierte que el juzgado que primero admitió la demanda y la notificó fue el Juzgado 31 de este circuito judicial, en razón a que la providencia del 30 de enero de 2020 fue notificada por estado del 31 de enero del mismo año, mientras que esta autoridad judicial admitió la demanda respectiva el 3 de febrero de 2020 y la notificó en estado del 4 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, se concluye que el proceso más antiguo es el radicado y admitido por el 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y no por esta autoridad judicial y, por ende, aunque es viable la acumulación, debe asumir competencia el juez que adelante el proceso más antiguo en los términos del art. 149 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, el despacho remitirá el proceso de la referencia para que sea acumulado al proceso tramitado por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá D.C. de radicado 11001333603120190031600.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: De oficio acumular al proceso radicado bajo el número 11001334306120190031600 que adelanta María Inés Mora Criollo y otros en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá con el proceso 110013336031-2019-00316-00 tramitado por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso la presente demanda el proceso de la referencia para que sea acumulado al proceso tramitado por el Juzgado 31

¹ Folio 237 del expediente 11001333603120190031600 del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00316-00
DEMANDANTE: María Inés Mora Criollo y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Administrativo Oral de Bogotá D.C. de radicado 11001333603120190031600, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

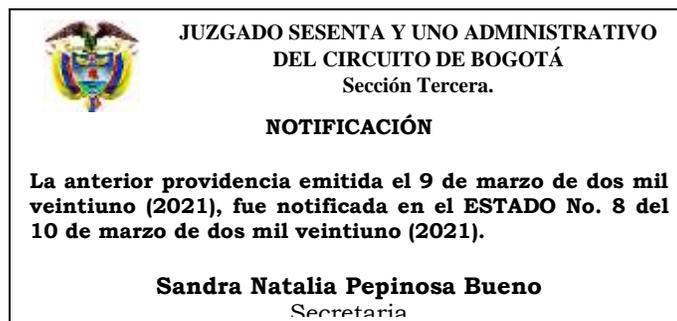
TERCERO: REALIZAR la devolución de todas la piezas procesales del radicado 1100133603120190031600 al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá D.C. para que continúen con su conocimiento de acuerdo a lo establecido en el art. 149 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515e449bfea0eaafcf16a2bb4fb0498397ab89b905e8fd86890fbc8940ffcca**
Documento generado en 09/03/2021 10:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>